



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0282/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 431, objeto del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa, fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012). Esta decisión rechazó el recurso de casación que interpuso el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 20105640, rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010).

Dicho fallo desestimó el recurso de apelación que sometió el recurrente contra la Sentencia núm. 201000209, que dictó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), en relación con una litis sobre terrenos registrados, concerniente a un solar ubicado dentro de la parcela núm. 7-B del distrito catastral núm. 2/2 del municipio La Romana.

La mencionada sentencia núm. 431 fue notificada al señor Aniano Gregorio Rivas Taveras mediante el Acto núm. 989/2012, que instrumentó el ministerial Francis Antony Domínguez Soto (alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández) el catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La Suprema Corte de Justicia fundamentó principalmente la indicada sentencia núm. 431 en los siguientes motivos:

Considerando, que del examen de las motivaciones contenidas en la sentencia atacada, se advierte que la Corte a-qua formó su convicción apreciando los documentos sometidos como elementos



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de prueba del proceso, dentro de estos el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), llegando a la conclusión de que en el caso de la especie, que como se evidencia en dicho informe, que la firma que figuraba en el documento no era compatible con los rasgos caligráficos de quien ostenta el derecho de propiedad del inmueble, por ende la persona que tiene calidad para disponer de el, que es la recurrida; que, en este sentido los jueces del fondo tienen la facultad de ponderar dentro de su poder de soberana apreciación las pruebas que le son sometidas, como lo hizo la Corte a-qua, sin incurrir en la alegada desnaturalización de hechos, por lo que escapa al control de la casación;

Considerando, que esta Corte ha podido constatar que respecto de la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencias; que, la Corte a-qua fundamentó claramente su decisión asumiendo de manera expresa las ponderaciones del juez de primer grado, expresando motivos razonables y pertinentes, por lo que no incurrió en la violación alegada por el recurrente;

Considerando, que el recurrente alega que el documento que fue tomado como base para realizar el experticio caligráfico era una simple copia fotostática y que la norma técnica indica que debe ser realizada en copia [original], de la verificación y del estudio de la sentencia impugnada se colige que el recurrente no planteó por ante la Corte a-qua, reparos o agravios respecto del informe pericial,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre todo por de que el mismo fue realizado en primer grado, por lo que el agravio invocado, no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo, y dicho agravio no puede ser presentado por ante esta Corte, ya que constituye un nuevo medio, que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que los actos bajo firma privada sólo hacen prueba de su contenido si son reconocidos por la persona a quien se opone, lo que no sucedió en el caso de la especie, tal y como se comprueba en el informe pericial emitido por el de Ciencias Forenses (INACIF), por el hecho de que las firmas por un Notario Público no constituye un obstáculo para que el acto de venta pueda ser impugnado y declarada su nulidad;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por el recurrente y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Aniano Gregorio Rivas Taveras depositó el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 431 mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012). El recurrente pretende con este recurso la suspensión de la ejecución de la decisión jurisdiccional citada y la revocación total de la misma.

En el expediente reposa el Oficio núm. 16026, que expidió la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), por medio del que se comunica a la señora Emma Ramírez de Arredondo el referido recurso de revisión constitucional que ha interpuesto el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la mencionada sentencia núm. 431.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución

El recurrente sustenta sus pretensiones más arriba expuestas en los argumentos que figuran a continuación:

a) Que «[l]a Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el derecho fundamental de propiedad correspondiente a Aniano Gregorio Rivas Taveras, al confirmar mediante la referida sentencia la cancelación de la Constancia Anotada No. 210004795 y la expedición de otra que consignara setenta por ciento (70%) de la propiedad de la parcela 7-B del D. C. No. 2/2, del municipio y provincia La Romana, a favor de la recurrida Emma Ramírez de Arredondo, y treinta por ciento (30%) a favor de su abogado Jorge Suárez, ordenada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia No. 201000209, y confirmada por la Sentencia No. 2020-5640 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que «[e]sta situación ocurrió a pesar de que el recurrente adquirió de buena fe la parcela objeto del actual litigio, mediante dación en pago en el año dos mil uno (2001), y que la recurrida firmó en el año dos mil siete (2007) un acto mediante el que cedía todo derecho dentro de la referida parcela a favor del recurrente. Sin embargo, ya expedida la Constancia Anotada que consagra el derecho de propiedad a favor de Aniano Rivas, seis (6) años después surge una litis sobre derechos registrados, en la que se pretende anular el acto de venta».

c) Que «[e]l derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. Art. 54.3-LOTCP. La decisión recurrida No.431-12 de la Corte de Casación demuestra que ante el Tribunal de Jurisdicción Original, como también ante la Corte de Apelación y la Corte de Casación, se interpuso como alegato de defensa el hecho que fundamenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, específicamente: que en ocasión de una litis sobre terrenos registrados la vendedora se negó a aceptar la firma del acto de venta».

d) Que «[s]e hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Art. 54.3-LOTCP. Como se dijo, la decisión jurisdiccional recurrida No. 431-12 de la Corte de Casación, aniquila toda posibilidad recursiva ordinaria o extraordinaria dentro y fuera de la jurisdicción de Tierras».

e) Que «[l]a violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Art. 54.3-LOTCP».

f) Que «[l]a vulneración de Derecho provocada por la decisión jurisdiccional recurrida consiste específicamente en que el sustento del rechazo es haber dado por falsa la firma de un acto de venta inmobiliaria que consta en un acto de firmas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalizadas por notario. Al declararlo nulo, la Corte de Casación, como igualmente la Corte de Apelación y el Tribunal de Jurisdicción Original dieron a los hechos así establecidos un alcance o sentido diferente al de su propia naturaleza».

g) Que «[e]n la decisión jurisdiccional recurrida se afirma que “los actos bajo firma privada sólo hacen fe de su contenido si son reconocidos por la persona a quien se oponen, lo que no sucedió en el caso de la especie” . Pero un acto de notario no es un acto bajo firma privada sino auténtico o “autenticado”, según la designación que hace la doctrina jurisprudencial. Al respecto, es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley, (Art. 1317-Código Civil), como ocurre en la especie. La Corte de Casación viola el Derecho al considerar que se trata de un acto “bajo firma privada”, porque su naturaleza jurídica es diferente».

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

En su memorial de defensa, la recurrida, señora Emma Ramírez de Arredondo, expone al Tribunal Constitucional lo siguiente:

a) Que «[d]e conformidad con el Certificado de Título Núm. 85-3, expedido por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís en fecha veintinueve (29) de noviembre de 1977, la señora Emma Ramírez de Arredondo es propietaria de un solar que pertenece a la parcela 7-B del Distrito Catastral 2/2 del municipio La Romana (con una extensión superficial de setecientos cincuenta y dos punto noventa y seis metros cuadrados[752.96 m²]), así como de sus mejoras [...]».

b) Que «[c]omo resultado de muy cuestionadas maniobras fraudulentas, el señor ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS, figura como propietario del inmueble propiedad de la señora EMMA RAMÍREZ DE L. DE ARREDONDO, (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo esto, porque para lo mismo, dicho señor se prestó burda y deliberadamente, a estampar la imitación de la firma de dicha señora, en un inventado acto de venta, el cual ejecutó por ante el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís».

c) Que «[p]or disposición de la magistrada juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís se llevó a cabo un experticio para determinar la veracidad o no de la firma que figura en el “original del acto de compraventa”. El citado experticio estuvo a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y arrojó los siguientes resultados: 1) Para el analista forense Lic. Carlos Manuel Núñez Morel “El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece sobre la vendedora (...) no es compatible con los rasgos caligráficos de la Sra. Emma Ramírez de León”. 2) Para el perito en Documentos copia Forense Mario Alberto Grillo Villa: “(...) de acuerdo con los estudios técnicos científicos realizados a la Firma en cuestión, y confrontados con los rasgos gráficos y caligráficos habituales de la Firmante, es opinión del perito que la aludida firma dubitada NO ha sido elaborada por el puño y letra de la Sra. Emma Ramírez de León. Es todo cuanto puedo informar en honor a mi entero convencimiento”».

d) Que «[e]l que los jueces no hayan considerado en su sentencia que la firma del notario en el acto de venta argüido de falsedad, se impone ante la falsedad documental, por dar fe pública dicha firma con respecto al documento, importe o no su falsedad».

e) Que«[t]oda transacción o aparente transacción llevada a cabo sobre los móviles del fraude es nula y anula todo lo surgido posteriormente como consecuencia de la misma. Fraus omnia corrumpit».

f) Que «[l]os jueces se acogieran en su sentencia al experticio caligráfico cuando por en contrario debieron descartarlo ya que la documentoscopiano funciona como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba a considerarse por los tribunales, por ser la misma fruto de una práctica técnica, no así científica».

g) Que «[e]l experticio técnico o científico, o como quiera llamarlo el recurrente, es considerado, en todas las administraciones de justicia del mundo, como un medio de prueba eficiente. Que este mecanismo ha sido asumido como una de las más efectivas comprobaciones para demostración de la falsedad documental, [...]».

h) Que «[s]olo se limitó afirmar dicha pretensión, no así a probarlo; y que, como se comprueba en las motivaciones de la sentencia, el recurrente ha tenido la osadía de mantenerse sustentando la supuesta calidad de tercer adquirente de buena fe, a la vez que por otro lado afirma, que la señora Emma Ramírez de L. de Arredondo le firmó el acto falso, queriendo con esto que la justicia le acoja su actitud dolosa por encima de su misma afirmación contraria de la supuesta calidad de tercer adquirente de buena fe».

i) Que «[l]a sentencia recurrida en casación se encuentra sumamente bien motivada; que en el Memorial de Casación del recurrente, se refirieron en este tenor solo a uno de los CONSIDERANDOS de la sentencia recurrida, no así a la totalidad de los mismos, los cuales son sumamente explícitos en sus motivaciones, [...]».

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

a) Sentencia núm. 431, que dictó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Sentencia núm. 20105640, que emitió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010).
- c) Sentencia núm. 201000209, que dictó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010).
- d) Acto núm. 989/2012, del catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Francis Antony Domínguez Soto (alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández), mediante el cual la recurrida notifica al recurrente la Sentencia núm. 431.
- e) Informe pericial abreviado practicado en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) por el analista forense Carlos Manuel Núñez.
- f) Informe pericial núm. 0225-2009-SDQ, que rindió el perito en documentoscopia forense Mario Alberto Grillo Villa.
- g) Certificado de Título núm. 85-83, expedido a favor de Emma Ramírez de Arredondo el siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989).
- h) Acto de venta bajo firma privada concluido por los señores Emma Ramírez de Arredondo y Aniano Gregorio Rivas Taveras, con firmas legalizadas por el notario Dr. Ricardo Ferreras Segura el cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007).
- i) Contrato de alquiler de local comercial concluido por Emma Ramírez de Arredondo (propietaria) y la Iglesia Universal del Reino de Dios, Inc. (inquilina).

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Constancia Anotada núm. 2100004795, expedida a favor de Aniano Gregorio Rivas Taveras el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La señora Emma Ramírez de Arredondo inició una litis sobre terreno registrado contra el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras alegando que no era suya la firma que figuraba en el acto de venta bajo firma privada según el cual ella le había vendido a este último una porción de terreno.¹ Como consecuencia de dicho acto, que figura concluido el cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007), y con firmas legalizadas por el notario Dr. Ricardo Ferreras Segura, le fue emitida al comprador del inmueble la Constancia Anotada núm. 2100004795. El tribunal apoderado² autorizó al registrador de títulos la cancelación de la indicada constancia anotada y a expedir otra en favor de Emma Ramírez de Arredondo y de su abogado³, fundándose en una pericia que realizó el INACIF mediante la cual determinó que la firma del acto de venta más arriba aludido no correspondía a la firma de la vendedora.

Ante el recurso de alzada que le fue sometido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central optó por desestimarlo y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida⁴. Dicho apelante interpuso entonces un recurso de casación contra esta decisión, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 431, del once (11) de junio de dos mil diez (2010), respecto de la cual Aniano Gregorio Rivas Taveras interpuso ante el Tribunal

¹ Se trata de un solar con extensión de 752.96 m² ubicado dentro de la parcela núm. 7-B del distrito catastral núm. 2/2 del municipio La Romana, originalmente amparado en Certificado de título núm. 85-3, expedido en favor de la señora Emma Ramírez de Arredondo por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de 1977.

² Se trata del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

³ Mediante la Sentencia núm. 201000209, del 16 de abril de dos mil diez (2010).

⁴ Mediante la Sentencia núm. 20105640, del 20 de diciembre de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando violación del derecho de propiedad.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de su ejecución, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el actual recurso debe ser declarado admisible por las razones que se indican a continuación:

a) Para los casos de revisión constitucional de una sentencia jurisdiccional resulta imperativo analizar la exigencia relativa al plazo de interposición contenida en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11⁵, cuya inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso, según jurisprudencia reiterada de este colegiado⁶. En la especie se verifica el cumplimiento de este requerimiento, toda vez que la Sentencia núm. 431, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada el catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012) y el recurso se sometió en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre del mismo año.

⁵ «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

⁶ Sentencias TC/0037/14, TC/0215/13, TC/0135/13, TC/0111/13, TC/0074/13 y TC/0069/13.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) De acuerdo con los numerales 5⁷ y 7⁸ del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debería emitir dos sentencias, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso y, en caso de este resultar admisible, otra que decida el fondo de la cuestión. Cabe señalar, no obstante, que mediante la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado decidió que en estos casos se acogería la modalidad de dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal⁹, criterio que se mantiene firme a la fecha, por lo que se reitera con relación a la especie.

c) Asimismo, corresponde a este colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos que exigen el artículo 277 de la Constitución¹⁰ y el párrafo capital del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11¹¹. Ambas normas disponen, bajo sanción de inadmisión del recurso, que solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), respecto a lo cual existe una reiterada jurisprudencia de este tribunal constitucional¹².

d) En el presente caso se cumple el indicado requisito porque la decisión impugnada fue dictada el once (11) de julio de dos mil doce (2012), o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010);

⁷ «El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión».

⁸ «La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso».

⁹ Entre otras sentencias, véanse: TC/0010/13, TC/0052/13, TC/0062/13, TC/0209/13, TC/0063/14 y TC/0090/14.

¹⁰ «Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹¹ «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

¹² Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, porque la decisión objetada se encuentra revestida de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra la misma no es legalmente posible interponer ningún recurso judicial ordinario o extraordinario¹³.

e) Cabe señalar, asimismo, que la especie corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho de propiedad.

De igual manera, el presente recurso de revisión constitucional también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3¹⁴, puesto que, por un lado, el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (53.3.a) y también agotó todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b); por otro lado, la supuesta violación alegada resulta imputable “de modo inmediato y directo” a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

f) Aunado a todo lo anterior, el párrafo *in fine* del citado artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11¹⁵ exige la verificación por parte del Tribunal Constitucional de la

¹³ TC/0053/13, TC/0083/13, TC/0105/13, TC/0105/13, TC/0021/13 y TC/0130/13.

¹⁴ Dichas condiciones son las siguientes: «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

¹⁵ «Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁶ del recurso que nos ocupa. Al respecto, este colegiado estima que en la especie dicho requerimiento se encuentra satisfecho, toda vez que el conocimiento del fondo permitirá determinar el alcance del derecho de propiedad en un acto de compra-venta bajo firma privada no reconocido por una de las partes.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución

Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) Como sustento de sus pretensiones, el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras alega en su recurso de revisión constitucional los argumentos que se exponen a continuación:

- Que la Sentencia núm. 431, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó su derecho fundamental de propiedad al confirmar la cancelación de la Constancia Anotada núm. 2100004795 y ordenar la expedición de otra en favor de la señora Emma Ramírez de Arredondo y de su abogado.
- Que dicha violación se originó con «[...] ocasión de una litis sobre terrenos registrados en que la vendedora se negó a aceptar la firma del acto de venta»; y que la vulneración del derecho «[...] consiste específicamente en que el sustento del

¹⁶ Este tribunal definió mediante su Sentencia TC/0007/12, en materia de amparo, aplicable también a la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (Sentencia TC/0282/13), que la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional «sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazo es haber dado por falsa la firma de un acto de venta inmobiliaria que consta en un acto de firmas legalizadas por notario».

- Que al declarar la nulidad de este acto la Suprema Corte de Justicia otorgó a los hechos un alcance o sentido diferente al de su propia naturaleza¹⁷, puesto que un acto con firmas legalizadas por un notario público no es un acto bajo firma privada, sino más bien un acto auténtico o «autenticado», según la designación que, a su juicio, hace jurisprudencia.

- Que la Suprema Corte de Justicia violó el derecho al considerar que el acto de venta de la especie es un acto bajo firma privada, cuando, en verdad, su naturaleza resulta diferente, por lo cual dicha alta corte incurrió en un error al afirmar que los actos bajo firma privada solo hacen prueba de su contenido si son reconocidos por la persona a quien se oponen.

b) El esclarecimiento de esta argumentación nos induce a considerar que en nuestro derecho existen dos categorías primordiales de escritos susceptibles de ser utilizados como prueba en los cuales la ley atribuye diferente fuerza probatoria: de una parte, los *actos notariales o auténticos*¹⁸ y, de otra parte, los *actos bajo firma privada en sentido estricto*. También existe otro género de actos bajo firma privada, de gran importancia, que resulta una especie de híbrido de los dos precedentes: el *acto bajo firma privada con firmas legalizadas*.

c) En cuanto a la primera categoría de actos —los *auténticos o notariales*—, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades

¹⁷ Al igual que como procedieron los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís

¹⁸ En lo adelante los denominaremos «actos notariales» o «actos auténticos» o de ambas formas conjuntamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requeridas por la ley¹⁹. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley del Notariado núm. 301²⁰, los notarios «son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos»²¹. Al tenor de dicha disposición, incumbe, por tanto, a los notarios la redacción de los *actos auténticos*, siguiendo fielmente las condiciones prescritas por el artículo 21 de la aludida ley núm. 301²².

d) Antes de seguir con el desarrollo de la argumentación, conviene dejar establecido que la Ley del Notariado núm. 301, del dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), fue recientemente derogada por la Ley núm. 140-15 del Notariado, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015). Sin embargo, el caso que nos ocupa queda sometido al imperio de la indicada ley núm. 301, en vista de que el mismo tuvo lugar durante la vigencia de esta última, incluyendo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, que fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012); es decir, antes de la promulgación de la aludida ley núm. 140-15 del Notariado. En consecuencia, debemos descartar la aplicación de esta última ley con relación al caso, puesto que con ello se violaría el principio de irretroactividad de la ley que figura en el artículo

¹⁹ «Art. 1317.- Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley».

²⁰ De fecha dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

²¹ Conviene recordar que también existen otros oficiales públicos que también tienen calidad para instrumentar algunos actos auténticos, a saber: los oficiales del estado civil, los secretarios de los tribunales y los alguaciles. Cabe señalar, además, que los cónsules dominicanos en el extranjero podrán ejercer funciones notariales para los actos que deban ser ejecutados en territorio dominicano, según dispone el artículo 2 de la Ley núm. 716, de nueve (9) de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.

²² «Art. 21.- Las actas serán elaboradas por los Notarios a mano con tinta indeleble o a máquina, en un solo y mismo contexto, en el anverso y reverso de la hoja de papel, en idioma español, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos. Contendrán los nombres, apellidos nacionalidad, número de Cédula de Identificación Personal, calidades, domicilio y residencia de las partes así como de los testigos cuando la ley requiera la presencia de éstos. Las fechas y las cantidades se expresarán en letras. Los poderes de los comparecientes serán anexados a la escritura original; pero cuando sean auténticos y contengan otras disposiciones, serán devueltos a las partes, dejándose la debida constancia. En el acta deberá hacerse mención de que la misma ha sido leída a las partes y cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, de que ha sido leída en su presencia. No se derogan las disposiciones del artículo 972 del Código Civil».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

110 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: «La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior».

e) Una vez esclarecido el problema de la ley aplicable en la especie, resulta pertinente indicar que, respecto a la fuerza probatoria del *acto auténtico*, la primera parte del artículo 1319 §1 del Código Civil prescribe que este «hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes», mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto»²³. Por tanto, la autoridad del *acto auténtico* siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil recurra al procedimiento especial de falsedad como incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil²⁴.

En consecuencia, el alcance de la fuerza probatoria de este género de acto se presume y se extiende (salvo inscripción en falsedad), en cuanto a las firmas que en él figuran²⁵ y a la fecha²⁶ en que aparece escriturado²⁷, al igual que respecto a su contenido en todo cuanto el notario haya verificado o comprobado *ex propriis*

²³ El artículo 1319 del Código Civil reza como sigue: «El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querrela por falso principal se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto».

²⁴ El procedimiento de inscripción en falsedad se encuentra previsto en los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, que integran el Título XI («De la falsedad como incidente civil») de este cuerpo legal.

²⁵ El artículo 31 de la Ley del Notariado núm. 301 expresa lo siguiente: «Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos si hubiere lugar y por el Notario, y de esta circunstancia deberá este último hacer mención al final del acta».

²⁶ El artículo 22 de la Ley del Notariado núm. 301 dispone: «En toda esta acta notarial se expresará el día, el mes y el año, en que fue escriturada».

²⁷ En este sentido, el acto auténtico tiene fecha cierta, tanto entre las partes como respecto a terceros, sin necesidad de que sea registrado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sensibus*²⁸. De manera que, por la simple calidad de oficial público que corresponde al notario, se presumen auténticas las firmas que figuran en los actos que instrumentan y como ciertas sus fechas de escrituración, frente a las partes y a los terceros, hasta inscripción en falsedad. Obviamente, estos actos deben ser registrados²⁹, pero la certeza de la firma no se supedita al cumplimiento de esta formalidad.

f) A diferencia de los *actos auténticos*, los *actos bajo firma privada en sentido estricto* son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal³⁰. Conviene tener presente, sin embargo, que esta categoría de actos carece totalmente de relevancia desde el punto de vista del derecho inmobiliario registral —según veremos más adelante—, en vista de que tanto la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, como el Reglamento General de Registros de Títulos, prescriben la obligatoriedad de que todo acto traslativo de propiedad que pretenda ingresar al sistema tiene que contar con la intervención de un notario, ya sea mediante la instrumentación de un acto auténtico o por la legalización de las firmas de las partes intervinientes en un acto bajo firma privada.

De manera que la fuerza probatoria de los *actos bajo firma privada en sentido estricto* resulta netamente inferior a la de los *actos auténticos* —y a la de los *actos bajo firma privada con firmas legalizadas*—, puesto que en el ámbito civil los primeros carecen de fecha cierta frente a los terceros³¹, sus firmas pueden ser

²⁸ Es decir, por sí mismo, a través de sus propios sentidos.

²⁹ En caso contrario, los notarios no podrán expedir copias de ellos, según prescribe el artículo 44 de la Ley del Notariado núm. 301, que reza así: «Los Notarios no podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con esa formalidad».

³⁰ Salvo las dos excepciones previstas en los artículos 1325 y 1326, que atañen respectivamente los actos que contienen convenciones sinalagmáticas y los que obligan al pago de sumas de dinero.

³¹ Los actos bajo firma privada pueden adquirir fecha cierta frente a los terceros a través de uno cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 1328 del Código Civil, que reza como sigue: «Los documentos bajo firma privada no tiene fecha contra los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denegadas por los suscribientes³² y su contenido solo hace fe hasta prueba en contrario³³.

g) Pero tal como hemos venido afirmando, en derecho dominicano también existe el *acto bajo firma privada con firmas legalizadas*, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del *acto auténtico*, como del *acto bajo firma privada en sentido estricto*. Antes de la promulgación de la indicada ley núm. 140-15 del Notariado, el *acto bajo firma privada con firmas legalizadas* se encontraba esencialmente reglamentado por los artículos 1³⁴ y 56³⁵ de la referida ley del notariado núm. 301 y también por el artículo 38 (literal c) del Reglamento General de Registro de Títulos³⁶. Este importante género de actos fue introducido en nuestro ordenamiento legal por la precitada ley núm. 770, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)³⁷, para los cónsules dominicanos en el extranjero. Sin embargo, apenas tres años más tarde, la

terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario». Cabe señalar, sin embargo, que, de acuerdo con el artículo 1322 de dicho cuerpo legal, cuando los actos bajo firma privada «son reconocidos por aquél a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tienen entre sus firmantes, herederos y causahabientes la misma fe que el acto auténtico».

³² El artículo 1323 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: «Aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma. Sus herederos o causahabientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante».

³³ El artículo 1324 del Código Civil prevé al respecto lo que sigue: «En el caso en que la parte niegue su letra o su firma, y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia su verificación».

³⁴ La parte final de esta disposición expresa que los notarios «[t]endrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente ley».

³⁵ «Art. 56.- Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto».

³⁶ El artículo 38, literal c, del Reglamento General de Registros de Títulos (modificado por la Resolución núm. 1737, del 12 de julio de 2007) establece lo siguiente: «Para ser admitidos como fundamento de un asiento registral, las decisiones judiciales, las aprobaciones de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales y los actos convencionales que constituyen, transmiten, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas y/o gravámenes sobre inmuebles, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada, en cualquier caso se observarán además de las formalidades comunes a tales actos los siguientes requisitos: [...] (c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente [...]». La Ley núm. 140-15 reconoce la vigencia actual de esta disposición mediante su artículo 35, que reza: «Inmuebles. En cuanto a los requisitos de forma, las actas notariales relativas a inmuebles o derechos registrados se regirán por las disposiciones establecidas por la Ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de Registros de Títulos y las normas complementarias».

³⁷ Ley sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 1542, de mil novecientos cuarenta y siete (1947), sobre Registro de Tierras³⁸, dispuso su aplicación en el país con relación a los actos traslativos de propiedades inmobiliarias³⁹, antes de que la indicada ley núm. 301 generalizara su empleo para cualquier género de operación jurídica.

h) En lo atinente a fuerza probatoria de los *actos bajo firma privada con firmas legalizadas*, conviene indicar que, de acuerdo con el artículo 58 de la mencionada ley núm. 301, la legalización del notario no les confiere fecha cierta⁴⁰ ni tampoco autenticidad a su contenido, aunque sí les otorga este carácter a las firmas, lo cual constituye su mayor ventaja. Obsérvese, por tanto, que, de una parte, al *acto bajo firma privada con firmas legalizadas* se distingue del *acto auténtico o notarial* por la carencia de fecha cierta⁴¹ y por la falta de autenticidad de su contenido, atributos de los que sí goza este último, además del relativo a la veracidad de las firmas. De otra parte, los *actos bajo firma privada con firmas legalizadas* también se distinguen de los *actos bajo firma privada en sentido estricto* en que las firmas de los primeros se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad.

i) En este mismo orden de ideas, cabe señalar, asimismo, que el artículo 1322 del Código Civil dispone que cuando los actos bajo firma privada «son reconocidos por aquél a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tienen entre sus firmantes, herederos y causahabientes la misma fe que el acto auténtico». Pero en el caso de la especie esta norma carece de aplicación, en vista de que la señora Emma Ramírez de Arredondo nunca ha reconocido el acto bajo firma privada en el caso

³⁸ De fecha 11 de octubre de 1947.

³⁹ Esta ley, en su artículo 189, literal c, establece lo siguiente: «Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u otro caso se observarán, además de las formalidades comunes a tales actos las disposiciones siguientes: c) *Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente*». (Subrayado nuestro).

⁴⁰ «Art. 58.- La legalización de firmas o de huellas digitales efectuadas según lo establece esta Ley, da carácter de autenticidad a las mismas, pero no otorga fecha cierta al acto frente a terceros».

⁴¹ De manera que los actos bajo firma privada con firmas legalizadas adquieren fecha cierta por uno de los mecanismos establecidos por el aludido artículo 1328 del Código Civil, al igual que los actos bajo firma privada en sentido estricto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa, sino que, por el contrario, procedió a impugnarlo mediante una litis sobre terreno registrado ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, como se ha anteriormente indicado.

j) Las precedentes distinciones resultan relevantes en la especie, puesto que el recurrente Aniano Gregorio Rivas Taveras alega que adquirió el derecho de propiedad sobre el solar de que se trata mediante el *acto de venta bajo firma privada con firmas legalizadas* que invoca haber concluido con la señora Emma Ramírez de Arredondo el cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007); en efecto, las firmas del aludido acto de venta aparecen certificadas por el mencionado notario Dr. Ricardo Ferreras Segura. Obsérvese, por tanto, que, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, dicha legalización le habría imprimido carácter auténtico a las firmas de dicho acto.

k) En este contexto, cabría afirmar que, dada esta última circunstancia, quien niegue su firma en ese acto debería inscribirse en falsedad, según el procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Debe tomarse en cuenta, sin embargo, que, según nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces también pueden pronunciar la falsedad de un documento sin seguir el procedimiento de la inscripción en falsedad, cuando «[...] encuentran en los documentos producidos y los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción sobre la falsedad alegada, ya que el Tribunal de Tierras está facultado para proceder a la investigación de la falsedad de acuerdo con su propio procedimiento [...]»⁴².

Esta afirmación relativa a la capacidad de los jueces de fondo para valorar los medios de prueba ha sido jurisprudencialmente reconocida y reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia a lo largo de muchas décadas⁴³. Dicho criterio merece pleno

⁴² SCJ, 15 de junio de 1983, BJ 871.1540.

⁴³ Entre otros fallos, véanse: SCJ, octubre 1985, BJ 899; SCJ, marzo 1960, BJ 596; SCJ, agosto 1999, BJ 1065; SCJ, enero 2006, BJ 1142.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respaldo del Tribunal Constitucional, dado que, en nuestro país, como bien ha estimado la doctrina, la inscripción en falsedad se emplea con frecuencia para la chicana, al ser este un procedimiento «bárbaramente formalista», además de «muy largo, costoso y engorroso». Confirmando la indicada orientación jurisprudencial, cabe destacar que, respecto a un fallo rendido con ocasión de un caso similar a la sentencia que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia dictaminó lo siguiente:

En la especie, el Tribunal a quo, para establecer si la firma atribuida a M. A. C., en el acto de que se trata, era suya o apócrifa, tal como lo afirmaron sus herederos, pudo, como lo hizo, verificar esa firma y establecer la falsedad de la venta contenida en el documento mencionado, sin que hubiese que recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad de que se trata en el título XI del Código de Procedimiento Civil, artículo 214 y siguientes⁴⁴.

l) Con relación al caso, el informe pericial que rindió el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), luego de practicar las pruebas grafológicas de lugar respecto a la firma dubitada en el acto de venta de que se trata, dicha entidad afirma lo que sigue:

«El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece sobre la vendedora en el acto marcado como evidencia (A), no es compatible con los rasgos caligráficos de la Sra. EMMA RAMIREZ DE LEON». Y la conclusión final de dicho informe pericial expresa que: «[...] de acuerdo con los estudios técnicos científicos realizados a la Firma en cuestión, y confrontados con los rasgos gráficos y caligráficos habituales de la Firmante, es opinión del Perito que la aludida Firma Dubitada

⁴⁴ SCJ, mayo 1973, BJ 750.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NO ha sido elaborada por el puño y letra de la *Sra. Emma Ramírez de León*».

m) De lo anterior se advierte que la Suprema Corte de Justicia formó su convicción evaluando los documentos sometidos como elementos de prueba del proceso y, dentro de estos, el aludido informe pericial emitido por el INACIF. Dado que los jueces tienen la facultad de ponderar las pruebas que les son sometidas, otorgándoles el valor y alcance que entrañan, este colegiado estima que, al actuar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia decidió conforme al derecho. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en vez del vicio de desnaturalización de los hechos que invoca el recurrente en la especie, en esta existió más bien una adecuada ponderación de las pruebas conforme al poder de apreciación que se reconoce a los jueces con ocasión de la valoración de los elementos probatorios sometidos a su conocimiento. Por tanto, este colegiado tiene el criterio de que en el caso que nos ocupa no hubo violación del derecho fundamental de propiedad que invoca el recurrente Aniano Gregorio Rivas Taveras, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

n) Por último, respecto a la demanda de suspensión de ejecución planteada por la parte recurrente con relación a la mencionada sentencia núm. 431, el Tribunal Constitucional entiende que la suspensión de una sentencia cuya revisión constitucional ha sido solicitada se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste. En ese sentido, en vista del rechazo de que ha sido objeto dicho recurso, procede desestimar la suspensión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, tal como lo ha establecido previamente este colegiado en múltiples oportunidades⁴⁵.

⁴⁵ Entre otras sentencias: TC/0040/14, TC/0006/14, TC/0174/13, TC/0121/13, TC/0120/13, TC/0097/13, TC/0092/13, TC/0072/13, TC/0059/13, TC/0051/13 y TC/0011/13.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, y a la recurrida, señora Emma Ramírez de Arredondo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo que establece el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que dispone el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario